
Ley N. 6.660

EDUCACION

La Rioja, 17 de Diciembre de 1998, 17 de Diciembre de 1998

BOLETIN OFICIAL, 10 de Septiembre de 1999

Vigentes

SUMARIO

CULTURA Y EDUCACION-ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES-POLITICA
EDUCATIVA-ESTADO PROVINCIAL-NIVELES EDUCATIVOS-EDUCACION
PRIVADA.

TEMA

CULTURA Y EDUCACION-ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES-POLITICA
EDUCATIVA-ESTADO PROVINCIAL-NIVELES EDUCATIVOS-EDUCACION
PRIVADA

La Cámara de Diputados de la Provincia, sanciona con fuerza de LEY:

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0075

CAPITULO I

AMBITO Y ALCANCE DE APLICACION (artículos 1 al 3)

Artículo 1º: Por la presente Ley queda regulado para todo el territorio provincial, la organización, administración y financiamiento del Sistema Educativo Provincial, y los principios, fines, objetivos y políticas educativas de acuerdo a la Constitución Nacional y la Constitución Provincial.

Artículo 2º: El Sistema Educativo Provincial está integrado por los servicios educativos que se presten en establecimientos de gestión pública e incluye a los de gestión privada que sean autorizados, habilitados, reconocidos y supervisados por el Estado Provincial.

Artículo 3º: ORGANISMOS DE APLICACION: la aplicación de esta Ley corresponde a la Función Ejecutiva Provincial y a los organismos creados a tal fin.

TITULO II DE LAS GARANTIAS (artículos 4 al 11)

Artículo 4º: La educación es un derecho inherente a la persona y una obligación permanente e inalienable del Estado Provincial.

Artículo 5º: El Estado Provincial garantizará el derecho de enseñar y aprender en igualdad de oportunidades y sin discriminación de ningún tipo, promoviendo el ingreso, la permanencia y el egreso de las personas con una formación que les permita integrarse al medio social, laboral y continuar con estudios superiores.

Artículo 6º: El Estado Provincial reconoce a la familia como agente natural y primario de la educación, garantizándole el derecho de educar a sus hijos y de escoger el tipo de educación más adecuada según sus propias convicciones y las de los educandos.

Artículo 7º: El Estado Provincial garantizará la educación pública gratuita, obligatoria, pluralista, gradual, equitativa, integral y asistencial en los términos que fija la presente Ley.

Artículo 8º: El Estado Provincial es responsable de la prestación de los servicios educativos en todo el ámbito de la provincia, que permita el acceso, permanencia y promoción de los estudios, ofreciendo condiciones equitativas y favorables de infraestructura, de finanzas, de información, de equipamiento y de recursos humanos.

Artículo 9º:

Artículo 10º: El Estado Provincial garantizará la continuidad de las políticas educativas en las distintas gestiones de gobierno para resguardar y fortalecer pedagógicamente el servicio educativo en todos los niveles y modalidades.

Artículo 11º: El Estado Provincial garantizará el principio de nulidad de concepción pedagógica, filosófica u normativa de la educación y la descentralización en la ejecución, promoviendo la continuidad de programas y proyectos educativos en desarrollo, atendiendo a las necesidades de la comunidad educativa.

TITULO III DE LOS FINES Y PRINCIPIOS DE LA EDUCACION (artículos 12 al 13)

CAPITULO I DE LOS FINES (artículos 12 al 12)

Artículo 12º: La educación en la provincia de La Rioja tendrá los siguientes fines:

a) La formación integral y permanente de la persona en su dimensión histórica, cultural, social y ética y espiritual, que le permita elaborar proyectos de vida personales adecuados para vivir en una sociedad democrática y participativa, basada en la libertad responsable y la justicia social, en el respeto a las tradiciones e institucionales de la provincia y del país.

La formación de la persona en los valores de vida, amor, libertad, bien, verdad, paz, trabajo, solidaridad, respeto, igualdad, justicia y en el ejercicio de los deberes y derechos de la convivencia democrática.

b) Educar en y para la diversidad para lograr una mayor equidad en la formación integral de las personas, desarrollando aptitudes, destrezas y competencias que les permita hacer del trabajo un factor de crecimiento personal y comunitario que promueva la construcción de una sociedad digna y justa.

c) Promover la formación y adquisición de los conocimientos requeridos por la sociedad para el ejercicio de la participación reflexiva, crítica, responsable y comprometida en la vida histórico-cultural, social, política y productiva de la provincia y la nación.

d) Resguardar, enriquecer, recrear y respetar el patrimonio provincial natural y cultural.

e) Afianzar la identidad local, nacional y latinoamericana de defensa de la soberanía.

f) Desarrollar y fortalecer la integración, local, provincial, regional, nacional, latinoamericana y universal.

g) Aprender los avances científicos y tecnológicos del mundo actual poniéndolos al servicio del bienestar general, la convivencia pacífica la preservación del medio ambiente y el resguardo de la diversidad biológica de los recursos naturales renovables y no renovables.

CAPITULO II

DE LOS PRINCIPIOS (artículos 13 al 13)

Artículo 13º: El Estado deberá fijar los lineamientos de su política educativa en base a los siguientes principios:

a) La consolidación del Sistema Democrático, Representativo, Republicano y Federal.

b) EL fortalecimiento de la identidad local, provincial, regional y nacional.

c) El fortalecimiento y respeto de los derechos y libertades, y el ejercicio de la tolerancia.

- d) El reconocimiento del valor estratégico del conocimiento en la democratización.
- e) La Libertad de enseñar y aprender.
- f) La educación concebida como proceso permanente que se inicia en la familia, valorizando la democratización, la defensa de los derechos humanos, la cooperación, la convivencia pacífica y la comprensión entre los pueblos como forma de eliminar las causas determinantes de la violencia.
- g) La máxima calidad educativa respetando las diferencias locales y regionales y las necesidades de los educados.
- h) La promoción de programas y proyectos educativos y asistenciales que garanticen mejores condiciones de vida y trabajo.
- i) La eficiencia en la administración y gestión del Sistema Educativo Provincial para optimizar los objetivos planteados.
- j) La participación real y efectiva de todos los sectores sociales con el fin de optimizar la oferta educativa y vincular la educación a los requerimientos de la comunidad.
- k) La equidad en la distribución de los servicios educativos, atendiendo a las realidades geográficas y sociales de la provincia.
- l) La valoración del trabajo creativo y solidario como realización del hombre y de la sociedad, eje del desarrollo cultural, social y económico.
- m) La integración de las personas con necesidades educativas especiales, favoreciendo el pleno desarrollo de sus posibilidades.
- n) La promoción de la salud física y mental a través del conocimiento y la valoración de la higiene, las actividades físicas, deportivas y recreativas para posibilitar el desarrollo armónico e integral de las personas, evitando enfermedades y dependencias psicofísicas.
- ñ) La erradicación del analfabetismo mediante la educación de jóvenes y adultos que no hubieren cumplido la escolaridad obligatoria.
- o) La integración de acciones de educación formal y no formal respondiendo a las necesidades o requerimientos de los distintos sectores de la sociedad.
- p) La descentralización de la gestión con criterios de regionalización para mejorar la operatividad del Sistema Educativo.
- q) La igualdad de oportunidades en la utilización de nuevas tecnologías que posibiliten mejorar los resultados del proceso educativo.
- r) La formación y el apoyo a las innovaciones educativas y a los regímenes alternativos de la educación particularmente en los sistemas abiertos y a distancia.
- s) La preservación, conservación y defensa del medio ambiente para mejorar y defender la vida, resguardando asimismo, la diversidad biológica y los recursos naturales renovables y no renovables.
- t) La eliminación de toda forma de discriminación.

- u) La promoción de los principios y la práctica del cooperativismo y mutualismo como forma de crear conciencia solidaria en todos los regímenes y modalidades de la enseñanza.
- v) La dignificación y jerarquización de la profesión docente.
- w) El derecho de los alumnos a ser respetados en su integridad, libertad de conciencia, de expresión y de recibir orientación.
- x) EL derecho de los padres, como integrantes de la comunidad educativa, a asociarse y participar en organizaciones de apoyo a la gestión educativa.
- y) Impulsar la formación de actitudes y sentimientos de amor y respeto a los símbolos patrios y a todas las formas de expresión cultural de su tierra.

TITULO IV

LOS PILARES DE LA POLITICA EDUCATIVA PROVINCIAL (artículos 14 al 23)

Artículo 14º: El Estado, como responsable de la política educativa, tendrá como pilares la:

- a) Gratuidad.
- b) Equidad y descentralización.
- c) Calidad y evaluación.
- d) Eficiencia y eficacia.
- e) Participación y protagonismo de la comunidad.
- f) Intersectorialidad.
- g) Transformación e innovación.

Artículo 15º: El Estado Provincial garantizará la gratuidad en todos los ciclos, niveles, modalidades y regímenes especiales de gestión pública.

CAPITULO II

DE LA EQUIDAD Y DESCENTRALIZACION (artículos 16 al 17)

Artículo 16º: EL Estado, en un marco de justicia social, garantizará el derecho a la educación gratuita, obligatoria y asistencial de todos los habitantes de la provincia, cualquiera sea su condición social, económica, de credo y residencia, tanto en condiciones urbanas como rurales, asegurando la distribución de los servicios educativos obligatorios en todo el ámbito provincial. Para ello deberá:

- a) Realizar una eficiente distribución de los recursos financieros para atender adecuadamente las demandas pedagógicas, salariales, de infraestructura, de funcionamiento y de equipamiento.
- b) Instrumentar programas especiales para zonas menos favorecidas, a fin de promover y fortalecer el desarrollo de las mismas.

Artículo 17º: El Estado Provincial favorecerá la descentralización operativa de los servicios educativos, sin desvinculación de los mismos, fortaleciendo regionalmente a través de información de asistencia técnica y financiera el funcionamiento de los organismos a su cargo y dictará las normas que los regulen.

CAPITULO III DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION Y SU EVALUACION (artículos 18 al 19)

Artículo 18º: El Estado Provincial garantizará la calidad de la educación en todos los niveles, ciclos, modalidades y regímenes del Sistema Educativo Provincial, evaluando y adecuando en forma permanente los procesos de organización y gestión de las políticas educativas provinciales en función de las demandas del Sistema Educativo Nacional y Provincial.

Artículo 19º: El Estado Provincial implementará un Sistema Provincial de Evaluación de la Calidad integral y permanente en coordinación con el Sistema Nacional de Evaluación de Calidad, y tendrá por función relevar la información en términos de procesos y resultados pedagógicos e institucionales, en respuesta a las demandas sociales, culturales y regionales.

La Comisión Provincial de Evaluación se integrará con docentes y profesionales, entre los cuales deberán incluirse aquellos del área de las Ciencias Sociales.

CAPITULO V DE LA PARTICIPACION Y PROTAGONISMO DE LA COMUNIDAD (artículos 20 al 20)

Artículo 20º: Es responsabilidad del Estado Provincial asegurar el aprovechamiento eficaz y eficiente de los recursos humanos, técnicos y financieros destinados a la educación.

CAPITULO V DE LA PARTICIPACION Y PROTAGONISMO DE LA COMUNIDAD (artículos 21 al 21)

Artículo 21º: EL Estado Provincial deberá permitir la participación, haciendo conocer y canalizando las inquietudes y demandas de la comunidad, para ello:

- a) Elaborará políticas educativas que involucren y respondan a las necesidades comunitarias.
- b) Generará canales institucionales que permitan la participación de los diferentes sectores y actores de la comunidad educativa, cada uno en su ámbito de competencia, dentro del marco jurídico

constitucional.

CAPITULO VI DE LA INTERSECTORIALIDAD (artículos 22 al 22)

Artículo 22º: El Estado Provincial garantizará, a través de los organismos destinados para el fin, la participación de todos los sectores de la población.

CAPITULO VII DE LA TRANSFORMACION E INNOVACION (artículos 23 al 23)

Artículo 23º: Se faculta a la Función Ejecutiva Provincial, a través de los organismos de competencia, a:

- a) Coordinar y ejecutar programas de investigación, cooperación e innovación educativa con universidades y organismos nacionales e internacionales específicos, conforme a los requerimientos del Sistema Educativo Provincial.
- b) Promover y difundir proyectos y experiencias educativas innovadoras que desde la investigación respondan a la superación de las problemáticas del hecho educativo, conforme a los fines y principios de la presente Ley, a través de los medios de comunicación social estatal y privado.

TITULO V DE LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LOS NIVELES Y MODALIDADES ESPECIALES (artículos 24 al 51)

Artículo 24º: El Sistema Educativo asegurará una estructura flexible y dinámica que posibilite: la articulación vertical y horizontal, garantizando coherencia pedagógica y movilidad entre ciclos, niveles y modalidades especiales en la provincia y con otras jurisdicciones en el marco de los acuerdos del Consejo Federal de Educación.

Artículo 25º: EL Sistema Educativo asegurará una adecuada coordinación interna entre sus distintos componentes y una coordinación externa con las áreas del gobierno, municipios, organismos gubernamentales y no gubernamentales.

Artículo 26º: Los certificados y títulos de todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial serán expedidos por las autoridades educativas de la provincia en las condiciones previstas por normas específicas que regulen la validez de los mismos.

CAPITULO II DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA (artículos 27 al 28)

Artículo 27º: La estructura del Sistema Educativo, de acuerdo con los principios generales de la Ley Federal de Educación y con las especificaciones propias de la Provincia, estará integrada por los siguientes niveles y sus respectivos ciclos:

- a) EDUCACION INICIAL: estará constituida por dos ciclos: 1º Ciclo para niños de 45 días a 2 años, y 2º Ciclo de 3 a 5 años, siendo obligatorio el último año del Segundo Ciclo.
- b) EDUCACION GENERAL BASICA: constituye una unidad pedagógica integral. Se brindará, una vez cumplida la educación inicial, a partir de los 6 años de edad y con una duración de 9 años, estará organizada en tres ciclos obligatorios de tres años cada uno.
- c) EDUCACION POLIMODAL: se brindará una vez cumplimentada la Educación General Básica y con una duración de tres años obligatorios, impartida por instituciones específicas.
- d) EDUCACION SUPERIOR NO UNIVERSITARIA: de carácter profesional, impartida por Instituciones Terciarias no Universitarias a partir del cumplimiento de la Educación Polimodal.
- e) MODALIDADES ESPECIALES que integran el Sistema Educativo Provincial:
 - E.1. Educación Especial
 - E.2. Educación de Adultos
 - E.3. Educación Artística
 - E.4. Educación Técnica
 - E.5. Otros Regímenes

Artículo 28º: EL Sistema Educativo Provincial brindará ofertas educativas formales y no formales destinadas a la preparación ocupacional específica de los alumnos.

CAPITULO III DE LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LOS NIVELES Y MODALIDADES ESPECIALES (artículos 29 al 51)

A) De la Educación Inicial.

Artículo 29º: Son objetivos de la Educación Inicial los siguientes:

- a) Fortalecer el vínculo entre las instituciones y la familia a los fines de posibilitar la adquisición de conocimientos significativos:
- b) Estimular el proceso de estructuración del pensamiento, la imaginación creadora, la forma de expresión personal y de comunicación verbal y gráfica.
- c) Favorece el proceso de maduración del niño en lo sensorio-motor,

la expresión corporal, la manifestación lúdica, estética, artística y el desarrollo socio-afectivo.

- d) Estimular la integración social, la convivencia grupal, la solidaridad, la cooperación y el crecimiento a los valores éticos.
- e) Generar coordinaciones de aprendizaje favorable que atiendan a la diversidad de la población escolar.
- f) Colaborar con la educación familiar en la adquisición y desarrollo de hábitos para preservar la salud individual y social, y el medio ambiente.
- g) Prever e instrumentar las acciones pedagógicas correspondientes para integrar a los niños con necesidades educativas especiales en orden de aceptar y comprender sus posibilidades.
- h) Impulsar gradualmente la formación de actitudes y sentimientos de amor y respeto hacia los símbolos patrios y a todas las formas de expresión cultural de su tierra.

Artículo 30º: El Estado Provincial garantizará programas especiales, a los efectos de cumplimentar la gratuidad y obligatoriedad del último año de la Educación Inicial en toda la extensión de la Provincia.

Artículo 31º: El Estado Provincial implementará programas especiales que articulen el nivel con las instituciones comunitarias, a fin de prevenir y asistir las desigualdades de los sectores menos favorecidos, y asegurará la supervisión pedagógica, sanitaria y nutricional.

B) De la Educación General Básica:

Artículo 32º: Los objetivos de la Educación General Básica son los siguientes:

- a) Proporcionar una formación básica a todos los niños y adolescentes de la provincia, garantizando su acceso, permanencia y promoción, y la igualdad en la calidad y logros del aprendizaje.
- b) Favorecer el desarrollo individual, social y personal para un desempeño responsable, comprometido con la comunidad, consciente de sus deberes y derechos, y respetuoso de los demás.
- c) Favorecer la adquisición y el dominio instrumental de los saberes considerados socialmente válidos y significativos.
- d) Facilitar la apropiación del conocimiento y la comprensión de los procesos que cimentan la realidad cultural provincial, regional, nacional, latinoamericana y universal.
- e) Favorecer la creatividad y la capacidad de autonomía en el aprendizaje, incentivando el desarrollo de la autoestima del educando.
- f) Incorporar el trabajo como metodología pedagógica, como síntesis entre teoría y práctica que fomenta la reflexión sobre la realidad y

constituye el medio de organización y promoción comunitaria.

g) Instalar espacios curriculares destinados a abordar la problemática de la prevención de adicciones, de la violencia y todo tipo de conductas que pongan en riesgo la integridad psicofísica del alumno y de su conformidad.

h) Incorporar la educación física y el deporte como elemento indispensable para el desarrollo psicofísico y el uso creativo y adecuado del tiempo libre.

i) Desarrollar los principios del trabajo cooperativo y solidario.

j) Conocer el valor críticamente nuestra tradición y patrimonio cultural.

k) Favorecer el desarrollo de las capacidades artísticas y artesanales como de transmisión, de creación e integración cultural.

l) Promover la formación de actitudes y sentimientos de amor y respeto hacia los símbolos patrios y a todas las formas de expresión cultural de su tierra.

C) De la Educación Polimodal.

Artículo 33º: El Nivel Polimodal en cada modalidad y orientación elegida deberá cumplirlos siguientes objetivos:

a) Preparar para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes del ciudadano con responsabilidad y libertad, constituyendo al desarrollo de actitudes críticas y reflexivas.

b) Profundizar el conocimiento del conjunto de saberes culturales, científicos, tecnológicos, estéticos y éticos.

c) Desarrollar competencias básicas que permitan a los educandos el acceso a los ámbitos laborales y de la producción.

d) Incorporar el trabajo como herramienta pedagógica de síntesis, capaz de potenciar el aprender a hacer y la reflexión crítica sobre el mismo.

e) Favorecer la autonomía intelectual y el desarrollo de las competencias necesaria para la prosecución de los estudios superiores y la inserción como agente de cambio positivo en su medio social.

f) Formar para el trabajo cooperativo y solidario.

g) Incorporar procesos tecnológicos en el manejo de la información para brindar una educación que responda a las demandas culturales, laborales y profesionales de su contexto.

h) Acentuar y fortalecer el desarrollo integral de la persona.

i) Desarrollar procesos de orientación vocacional a fin de permitir una adecuada elección profesional y ocupacional.

j) Profundizar acciones pedagógicas e institucionales tendientes a garantizar la salud a partir de la prevención de las adicciones, la violencia y todo tipo de conductas que pongan en riesgo la integridad psicofísica del alumno y de su comunidad.

k) Promover actitudes críticas y reflexivas ante los mensajes de los medios de comunicación social y los acontecimientos socio-históricos.

l) Promover la formación de actitudes y sentimientos de amor y respeto

hacia los símbolos patrios y a todas las formas de expresión cultural de su tierra.

Artículo 34º: El Estado Provincial coordinará con organismos gubernamentales, no gubernamentales y privados un régimen de práctica y pasantías para integrar al alumno al mundo del trabajo y la producción, ejerciendo la responsabilidad del control pedagógico y social sobre las mismas.

d) De la Educación Superior No Universitaria.

Artículo 35º: La Educación Superior no Universitaria estará a cargo de los Institutos de Formación Docente y de Formación Técnica, que otorgarán títulos profesionales y estarán articulados horizontal y verticalmente con la Universidad.

Las instituciones de Educación Superior no Universitaria podrán proporcionar formación superior de ese carácter en el área de que se trate y/o actualización, reformulación o adquisición de nuevos conocimientos y competencias a nivel de postítulo. Podrán asimismo, desarrollar cursos, ciclos o actividades que respondan a las demandas de calificación, formación y reconversión laboral y profesional.

Artículo 36º: Los objetivos de la Educación Superior no Universitaria son:

- a) Formar profesionales y técnicos acorde con los avances científicos y tecnológicos y con las necesidades socio-culturales y productivas provinciales, regionales y nacionales.
- b) Formar profesionales y técnicos comprometidos con la sociedad de la que forman parte y movilizados de su transformación con sentido ético y democrático.
- c) Asegurar una formación profesional orientada a generar acciones pedagógicas que favorezcan la internalización de sentimientos de amor y respeto hacia los símbolos patrios y las manifestaciones culturales de su tierra.
- d) Promover la formación de profesionales altamente comprometidos con el conocimiento de la ciencia ambiental, la protección del medio ambiente y sus recursos y el resguardo de la diversidad biológica; capaces de generar conciencia proteccionista en la comunidad.
- e) Incrementar las oportunidades de capacitación, actualización y reconversión que respondan a las necesidades regionales, provinciales y nacionales.
- f) Desarrollar la diversificación de los estudios superiores no universitarios que atiendan a las expectativas y demandas de la población como a los requerimientos del sistema cultural y de la estructura productiva.
- g) Preparar para el ejercicio de la docencia en todos los niveles,

ciclos y modalidades del sistema educativo.

h) Asegurar crecientes niveles de calidad y excelencia en todas las opciones institucionales del sistema.

i) Profundizar los procesos de participación democrática.

Artículo 37º: El Estado Provincial organizará la Educación Superior no Universitaria; para ello dictará las normas que regulen la creación y reconversión de las Instituciones de Educación Superior no Universitaria, y las condiciones a que se ajustará su funcionamiento en el marco de la presente Ley, de la Ley de Educación Superior y de los Acuerdos Federales. Se atenderá especialmente a:

a) Generar carreras acordes a los avances actuales del conocimiento y al desarrollo regional, provincial y nacional.

b) Articular carreras afines, estableciendo en lo posible núcleos básicos y regímenes flexibles de equivalencia y reconversión.

c) Prever la realización de residencias programadas, pasantías, sistema de alternancia u otras formas de prácticas superiores que podrán desarrollarse en entidades o empresas públicas o privadas.

d) Desarrollar un sistema continuo de evaluación institucional para asegurar la calidad educativa.

Artículo 38º: Los estudios a nivel superior no universitarios podrán incorporar en su denominación la expresión "Universitario" siempre que cumplan con los acuerdos que prevé la Ley de Educación Superior N° 24.521, cuenten con la asistencia académica de una universidad y que sean acreditadas periódicamente por esas universidades.

Ref. Normativas: Ley 24.521

Artículo 39º: Los Institutos de Formación Docente Continua deberán:

a) Formar docentes para los distintos ciclos, niveles y modalidades especiales del Sistema Educativo no Universitario.

b) Capacitar, actualizar y perfeccionar a los docentes en servicio de acuerdo con las demandas de formación y reconversión laboral y profesional.

c) Desarrollar programas y proyectos de investigación educativa en función de los requerimientos del sistema.

Artículo 40º: La Formación Docente no Universitaria para los distintos niveles, ciclos y modalidades del Sistema Educativo Provincial deberá realizarse en Instituciones de Formación Docente acreditadas en la Red Federal de Formación Docente Continua.

Artículo 41º: Los Institutos de Formación Técnica no Universitaria tendrán como objetivos:

a) Brindar formación profesional en las diferentes áreas del saber

científico y técnico-práctico, de acuerdo con los intereses y necesidades del alumno y con la estructura socio-económica de la región, la provincia y de la nación.

b) Brindar capacitación para la reconversión de títulos, de acuerdo con los perfiles ocupacionales que se requieran.

c) Promover la investigación en el campo de la innovación y la transferencia de tecnologías.

E) De las Modalidades Especiales. E) De la Educación Especial.

Artículo 42º: La Educación Especial abarcará un conjunto de servicios gratuitos y obligatorios destinados a ofrecer un proceso educativo integral, flexible y dinámico desde temprana edad a las personas con otras capacidades, sean éstas temporales o permanentes. Se facilitará la integración de personas con otras capacidades en los establecimientos de educación común, siempre que la condición del alumno así lo permita.

El Estado Provincial articulará sus áreas con las de organismos no gubernamentales para realizar acciones de carácter preventivo y otras dirigidas a la detección de niños con necesidades educativas especiales.

Artículo 43º: Los objetivos de la Educación Especial son los siguientes:

a) Garantizar la atención a las personas con necesidades educativas especiales desde su detección.

b) Brindar una formación individualizada e integradora y una capacitación laboral que le permita su incorporación como miembro activo al trabajo y a la producción.

c) Brindar una educación integral tendiente a desarrollar las posibilidades de aquellas personas que presenten severas y/o múltiples patologías y no puedan integrarse a la escuela común.

d) Posibilitar la integración de los alumnos con necesidades educativas comunes, con el asesoramiento permanente del docente integrador, equipo técnico y escuela especial.

Artículo 44º: La situación de los alumnos atendidos en escuelas especiales será evaluada en forma permanente para facilitar, cuando sea posible y, con la conformidad de los padres o tutores, su integración a los servicios educativos comunes. En este caso el proceso educativo estará a cargo de personal especializado y se deberán adoptar criterios particulares de currícula, organización escolar, infraestructura y material didáctico.

E) 2. De la Educación de Jóvenes y Adultos.

Artículo 45º: EL Estado Provincial garantizará el acceso a un

régimen de educación acorde para jóvenes y adultos que no hayan completado la escolaridad obligatoria, con el objeto de proseguir estudios superiores o insertarse en el mundo laboral.

Artículo 46º: Los objetivos de la Educación de Jóvenes y Adultos son:

- a) Asegurar la adquisición de saberes competencias a través de una educación integral que permita a los jóvenes y adultos insertarse como miembros activos y responsables en su medio.
- b) Establecer mecanismos de terminalidad de la educación obligatoria.
- c) Promover la concurrencia y brindar posibilidades de acceder al Sistema.
- d) Promover la organización de programas de formación, capacitación y reconversión laboral, los que podrán ser alternativos o complementarios de la educación formal.
- e) Brindar la posibilidad de que accedan a los servicios educativos las personas que se encuentren privadas de libertad en establecimientos carcelarios.

E) 3. De la Educación Artística.

Artículo 47º: La Educación Artística se implementará en los establecimientos educativos de la especialidad del sistema formal; sus contenidos se articularán y complementarán con los ciclos de la Educación General Básica y Polimodal, especializándose en los diferentes lenguajes artísticos del ser humano.

La Educación Artística también podrá desarrollarse con modalidades de educación no formal.

Artículo 48º: Los objetivos de la Educación Artística son los siguientes:

- a) Desarrollar capacidades para la producción, comprensión y reflexión de los diferentes lenguajes artísticos y comunicacionales.
- b) Captar las vocaciones artísticas de los primeros niveles de la educación, con una continuidad cíclica, sistemática e individualizada.
- c) Desarrollar actividades y contenidos alrededor de imágenes, lenguajes y contextos que interactúan en el marco de la cultura local, regional, nacional y de respeto por lo universal.
- d) Fomentar actividades culturales en el marco de la revalorización de la propia idiosincrasia provincial.
- e) Promocionar a los jóvenes con reales condiciones para el arte.
- f) Diversificar la oferta educativa con especialidad en el campo de la comunicación social y el desarrollo integral.

E) 4. Educación Técnica.

Artículo 49º: La Educación Técnica se implementará en los establecimientos educativos que brinden:

- a) Formación pre-profesional y/o profesional en forma simultánea o no al Tercer Ciclo de la Enseñanza General Básica;
- b) Formación en Trayectos Técnicos Profesionales simultáneos o posteriores al Nivel Polimodal y,
- c) Formación Técnica Superior no Universitaria.

Artículo 50º: Los objetivos de la Educación Técnica son los siguientes:

- a) Desarrollar las actividades técnico-profesionales de los habitantes acorde a las necesidades y requerimientos de la Región y la Provincia.
- b) Fomentar y desarrollar desde temprana edad las aptitudes e inclinaciones hacia las carreras técnicas tendientes a formar profesionales idóneos para una efectiva inserción en la sociedad.
- c) Favorecer el desarrollo agroindustrial y económico de la región.
- d) Conformar profesionales acorde con los avances científicos y tecnológicos y las necesidades socio-culturales de la provincia y el país.

E) 5. Otras Modalidades Especiales.

Artículo 51º: El gobierno de la educación:

- a) Organizará o facilitará la organización de programas a desarrollarse en los establecimientos comunes para la detección temprana, la ampliación de la formación y el seguimiento de los alumnos/as con capacidades o talentos especiales.
- b) Promoverá la organización y el funcionamiento del sistema de educación abierto o a distancia y otros regímenes especiales alternativos dirigidos a sectores de la población que no concurren a establecimientos educativos o que requieran servicios educativos complementarios. A tal fin, se dispondrá entre otros medios, de espacios televisivos y radiales.
- c) Supervisará las acciones educativas impartidas a niños/as y adolescentes que se encuentren internados transitoriamente por circunstancias objetivas de carácter diverso. Estas acciones estarán a cargo de personal docente y se corresponderán con los contenidos circulares fijados para cada ciclo del Sistema Educativo Provincial.
- d) En todos los casos que sea posible se instrumentarán las medidas necesarias para que estos educandos en situaciones atípicas cursen sus estudios en las escuelas comunes del Sistema, con el apoyo de personal docente especializado.
- e) En todos los casos de regímenes especiales alternativos se asegurará que el proceso de enseñanza tenga un valor formativo equivalente al logrado en las etapas del sistemas formal.

TITULO VI DE LA EDUCACION NO FORMAL (artículos 52 al 52)

Artículo 52º: Las autoridades educativas provinciales:

- a) Promoverán la oferta de servicios de educación no formal en las distintas áreas de la cultura con el fin de atender a las necesidades de la población especialmente en las zonas alejadas.
- b) Posibilitarán acciones de capacitación docente para este régimen.
- c) Posibilitarán la organización de centros culturales para jóvenes, quienes participarán en el diseño de su propio programa de actividades vinculados con el arte, la tecnología, el deporte, la ciencia y la cultura.
Estarán a cargo de personal especializado, otorgarán las certificaciones correspondientes y se articularán con el nivel polimodal.
- d) Promoverán convenios con otras áreas de gobierno, universidades y asociaciones intermedias a efectos de realizar programas conjuntos que atiendan a las necesidades de los diferentes sectores.
- e) Facilitarán el uso de la infraestructura edilicia y el equipamiento del sistema educativo formal para la educación no formal sin fines de lucro, ajustándose a la normativa que para tal fin se dicte.
- f) Protegerán los derechos de los usuarios de los servicios de educación no formal de aquellas instituciones de gestión privada que cuenten con reconocimiento oficial. Aquellos que no tengan este reconocimiento quedarán sujetos a las normas de derecho común.

TITULO VII DE LA EDUCACION DE GESTION PRIVADA (artículos 53 al 55)

Artículo 53º: Los servicios educativos de gestión privada estarán sujetos a la autorización, habilitación, reconocimiento y supervisión de las autoridades educativas provinciales.

Tendrán derecho a prestar estos servicios los siguientes agentes: la iglesia católica y demás confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos; las sociedades, asociaciones, fundaciones y empresas con personería jurídica y las personas de existencia visible. Estos agentes tendrán, dentro del Sistema Provincial de Educación, y con sujeción a las normas reglamentarias, los siguientes derechos y obligaciones:

a.-Derechos:

- 1.- Crear, organizar y sostener escuelas.
- 2.- Nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar.
- 3.- Disponer sobre la utilización del edificio escolar.

- 4.- Formular planes y programas de estudio.
 - 5.- Otorgar certificados y títulos reconocidos.
 - 6.- Participar del planeamiento educativo provincial.
- b.- Obligaciones:
- 1.- Responder a los lineamientos de la Política Educativa Provincial.
 - 2.- Ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la comunidad con posibilidad de abrirse solidariamente a cualquier otro tipo de servicios (recreativo, cultural, asistencial).
 - 3.- Brindar toda la información necesaria para el control pedagógico, contable y laboral por parte de las autoridades educativas.
 - 4.- Mantener la infraestructura edilicia y el equipamiento adecuado a las necesidades de la educación.

Artículo 54º: El Estado Provincial tendrá derecho a:

- a) Establecer el porcentaje de subvención para las instituciones de gestión privada sin fines de lucro teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la función social que cumple en su zona de influencia, el tipo de establecimiento y la cuota que percibe.
- b) Establecer que el personal docente que se desempeñe en las instituciones educativas de gestión privada reconocida, perciba una remuneración mínima igual a la de los docentes de las instituciones de gestión pública y posea título reconocido y exigido para cada nivel y posea título reconocido y exigido para cada nivel y modalidad por la normativa vigente de la provincia.
- c) Propiciar la capacitación de los docentes en servicio dentro del marco de la Ley Federal y los acuerdos del Consejo Federal de Educación.

Artículo 55º: El Estado Provincial ejercerá el control de gestión y la supervisión administrativa contable de los servicios de educación de gestión privada.

TITULO VIII DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA EDUCACION (artículos 56 al 66)

CAPITULO I DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION CENTRAL (artículos 56 al 62)

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 56º: El Gobierno de Sistema Educativo Provincial se ejercerá a través de los órganos instituidos en la Constitución Provincial, Ley de Ministerios y la presente Ley.

A) Del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 57º: El Ministerio de Educación y Cultura que es la máxima autoridad de gobierno del Sistema Educativo Provincial, tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

- a) Garantizar el cumplimiento de los fines y principios de la presente Ley.
- b) Formular y ejecutar la política educativa provincial en concordancia con el Consejo Federal de Cultura y Educación.
- c) Promover la creación de organismos técnicos y administrativos para aplicar la presente Ley en el marco de la normativa vigente.
- d) Fijar las estrategias de desarrollo del Sistema Educativo Provincial y aprobar planes, programas y proyectos.
- e) Dictar la normativa pedagógica e institucional para la organización del Sistema Educativo de gestión pública y privada, y su adecuación a la presente Ley.
- f) Implementar programas para garantizar la igualdad de oportunidades de los alumnos en todos los ciclos, niveles y modalidades especiales.
- g) Instrumentar programas nacionales y desarrollar programas provinciales para la evaluación permanente y periódica en el mejoramiento de la calidad de la educación y el fortalecimiento del Sistema Educativo Provincial.
- h) Elaborar y proponer a la Función Ejecutiva el presupuesto del área que asegure el funcionamiento del Sistema Educativo Provincial.
- i) Administrar y ejecutar el presupuesto del área y los recursos especiales destinados a la educación provincial.
- j) Elevar las rendiciones de cuenta a los órganos de control de la provincia.
- k) Autorizar la creación de las unidades educativas que constituyen el Sistema Educativo Provincial.
- l) Autorizar la creación e incorporación al Sistema Educativo Provincial de los servicios educativos de gestión privada, determinando su régimen de funcionamiento y ejerciendo la supervisión.
- m) Regular lo concerniente al reconocimiento de títulos y la certificación de estudios y equivalencias, conforme a la normativa provincial y nacional.
- n) Convenir con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, acciones y contribuciones destinadas a impulsar la ejecución de la política educativa.
- ñ) Resolver los recursos administrativos y todo lo concerniente a concursos o procedimientos para cubrir los cargos docentes.
- o) Presidir el Consejo Técnico de Educación.
- p) Representar a la provincia en el Consejo Federal de Educación a

fin de garantizar la coordinación y concertación con el Sistema Educativo Nacional.

- q) Consensuar, según su pertenencia, con los docentes las propuestas llevadas al Consejo Federal de Cultura y Educación.
- r) Dar a publicidad los actos del gobierno educativo.

B) Del Consejo Técnico de Educación.

Artículo 58º: Es el órgano de coordinación y asesoramiento para la implementación de la Política Educativa, conforme a lo establecido en el Art. 54º de la Constitución Provincial, con la participación de los docentes, padres y sector gremial docente.

Artículo 59º: Sus funciones serán:

- a) Colaborar con las autoridades ministeriales en la implementación de las políticas educativas para un mejor ordenamiento y funcionamiento del Sistema Educativo Provincial.
- b) Promover con la Función Ejecutiva Provincial políticas compensatorias que respondan a las demandas educativas en cuanto a la inserción laboral de los alumnos.
- c) Facilitar la participación de las organizaciones intermedias de la comunidad en las acciones y programas educativos.
- d) Participar del seguimiento y la evaluación de las acciones programadas tendientes al mejoramiento de la calidad de la educación.

Artículo 60º: El Consejo Técnico Educativo estará presidido por el Ministerio de Educación y Cultura e integrado por los secretarios del área, directora de nivel, coordinadores regionales y representantes de:

- a) Padres.
- b) Los docentes.
- c) Los Gremios Docentes.

Artículo 61º: Se reglamentarán los mecanismos de representación, las competencias y el número de sus miembros mediante la normativa que se dicte a tal efecto.

Artículo 62º: El Sistema Educativo Provincial se organizará sobre la base de la Descentralización Operativa Regional. A tal fin se constituirán Delegaciones Regionales, dependientes del Ministerio de Educación y Cultura.

TITULO VIII
DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA EDUCACION (artículos 63 al 66)

Artículo 63º: Cada Delegación Regional estará conformada por un Coordinador Regional que deberá poseer título docente y no menos de quince (15) años en el ejercicio de la docencia, y un Consejo Escolar Regional. Los mecanismos de designación, jurisdicción y funciones del Coordinador, como así también la integración y constitución del Consejo Escolar Regional se dispondrá mediante la reglamentación que se elabore a tal fin.

Artículo 64º: La Institución Educativa se organizará en el marco de la descentralización que permita el desenvolvimiento de una gestión democrática de la comunidad educativa. Estará a cargo de un Director asistido por un equipo de conducción y será controlada en su gestión administrativa y pedagógica por un Supervisor.

Artículo 65º: Los Educandos tienen los siguientes derechos:

- a) Recibir educación de calidad para desarrollar actitudes y capacidades intelectuales, y habilidades técnico-prácticas para desenvolverse como miembros de la sociedad y en el mundo laboral con responsabilidad.
- b) No ser discriminados y ser respetados en su libertad de conciencia: sus creencias religiosas, convicciones morales y políticas en el marco de la convivencia democrática.
- c) Ser evaluados en sus desempeños y logros en todos los ciclos, niveles y modalidades especiales del Sistema e informados al respecto.
- d) Recibir orientación vocacional y ocupacional que le permita la elección de continuar estudios y/o insertarse en el mundo laboral.
- e) Recibir educación gratuita en todos los niveles de educación de gestión pública.
- f) Desarrollar su aprendizaje en edificios que respondan a normas de seguridad u salubridad establecidas por la autoridades educativas correspondientes.
- h) Integrar centros, asociaciones y clubes de estudiantes u otras organizaciones comunitarias para participar en el funcionamiento de las unidades educativas, con responsabilidades progresivamente mayores a medida que avance en los niveles del Sistema.

Artículo 66º: Los Educandos tienen las siguientes obligaciones:

- a) Completar el ciclo de escolaridad obligatoria que determina la presente Ley.
- b) Hacer uso responsable de las oportunidades y posibilidades que el Sistema Educativo ofrezca.
- c) Cumplir con las reglamentaciones que rigen la convivencia y el buen funcionamiento de la comunidad educativa.
- d) Colaborar con sentido solidario para el crecimiento de las instituciones educativas mediante su labor personal y su accionar comunitario.

CAPITULO II DE LOS DOCENTES (artículos 67 al 68)

Artículo 67º: Los derechos laborales y profesionales serán regulados por una legislación específica, sin perjuicio de reconocerles los siguientes derechos:

- a) Ejercer la profesión en un marco de derecho y respecto a su libertad intelectual y de conciencia.
- b) Percibir un salario justo y digno.
- c) Recibir capacitación, actualización, perfeccionamiento y/o nueva formación en servicio para mejorar su preparación profesional y adaptarse a los cambios curriculares requeridos por la aplicación de esta Ley.
- d) Disponer de condiciones laborales dignas, equitativas, seguras y salubres, en lo que respecta a edificio, equipamiento y organización escolar.
- e) Ingresar en el Sistema Educativo mediante un régimen de concurso que garantice la idoneidad y el respeto por las incumbencias profesionales, y ascender en la carrera docente a partir de sus propios méritos y actualización y/o perfeccionamiento profesional.
- f) Asociarse con otros docentes en asociaciones gremiales y/o académicas.
- g) Recibir información referida a la Política Educativa Provincial y Nacional.
- h) Acceder a la capacitación, actualización y nueva formación en servicio para adaptarse a los cambios curriculares requeridos por la aplicación de esta Ley.

Artículo 68º: Los deberes de los docentes son:

- a) Desempeñar eficazmente su tarea.
- b) Ejercer su función con responsabilidad profesional de acuerdo con los fines y principios de la Ley.
- c) Respetar la libertad y dignidad del alumno en particular, y de todos los miembros de la comunidad educativa en general.
- d) Cumplir y hacer cumplir la Ley y los Reglamentos Escolares y toda disposición que emane de la Autoridad Educacional.
- e) Participar activamente en la formación y ejecución del Proyecto Educativo Institucional del establecimiento donde se desempeña.
- f) Propender a su capacitación y actualización permanente.

CAPITULO III DE LOS PADRES (artículos 69 al 69)

Artículo 69º: Los padres tienen derecho a:

- a) Ser reconocidos como agentes naturales y primarios en la educación de los hijos.
- b) Elegir para sus hijos la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas.
- c) Informarse periódicamente del proceso educativo de su hijo.
- d) Participar en las actividades de la institución en forma individual o a través de las instituciones escolares y de los órganos colegiados establecidos en esta Ley.

Entre otros, sus deberes son:

- a) Cumplir con las normas reglamentarias de la escolaridad obligatoria.
- b) Apoyar el proceso educativo de sus hijos.
- c) Respetar y hacer respetar a sus hijos las normas vigentes en la institución escolar y demás normas que hacen a la convivencia democrática.

TITULO X DEL FINANCIAMIENTO EDUCATIVO (artículos 70 al 71)

Artículo 70: Los recursos y gastos serán determinados por la Ley de Presupuesto General de la Provincia y las Leyes Especiales que en adelante se incorporen a tal efecto y garanticen el funcionamiento del Sistema Educativo Provincial que dispone esta Ley.

Artículo 71º: La inversión consolidada en la educación en el Presupuesto General de la Provincia será incrementada gradualmente. Las herencias vacantes pasarán a formar parte del Patrimonio del Ministerio de Educación y Cultura.

TITULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS (artículos 72 al 74)

Artículo 72º: La presente Ley será reglamentada, para lo cual el Ministerio de Educación y Cultura deberá integrar una comisión con funcionarios de su área, los que observarán la metodología conveniente con la finalidad de mantener canales de diálogo con los gremios docentes y los sectores interesados a los efectos del mejor cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 73º: La Función Ejecutiva, a través del Ministerio de Educación y Cultura, elaborará un Proyecto de Ley de Estatuto Unico del Docente, observando la metodología conveniente con la finalidad de mantener canales de diálogo con los gremios docentes y los sectores interesados, a los efectos del mejor cumplimiento de los

objetivos de la presente Ley.

Artículo 74º: Hasta la sanción de la Ley de Estatuto Unico del Docente continuarán vigentes la Ley N° 2.691 Estatuto del Docente Primario y sus modificatorias, la Ley N° 5.289 Estatuto de Enseñanza Media y Superior y sus modificatorias, como así también las disposiciones emergentes de las facultades conferidas en el Inciso 8, Artículo 18º de la Ley N° 6.118 de Ministerios, en tanto no se opongan a las disposiciones establecidas en la presente Ley, derogándose, en consecuencia, toda norma (Leyes, Decretos-Leyes, Decretos, Resoluciones y Disposiciones) que colisionen con lo dispuesto en esta Ley.

Ref. Normativas: Ley 2.691 de La Rioja

Ley 5.289 de La Rioja

Ley 6.118 de La Rioja

Artículo 75º: Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

Miguel Angel ASIS-Raúl Eduardo ROMERO